

RESOLUCION No. CSJBOR21-1507
11 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-002-2021-00907

Solicitante: Cristian Marcelo Jiménez Jiménez

Dependencia: Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 08001 4003 019 2018 00525 00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 10 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 4 de noviembre de 2021, se recibió escrito del doctor Marcelo Jiménez Jiménez, en el que solicita se vincule a una vigilancia judicial administrativa al Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a que a ese despacho se había enviado el proceso judicial que motivó su solicitud de vigilancia administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Marcelo Jiménez Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de un despacho de seccional de la judicatura del Atlántico.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2. Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. *Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico:

consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.

3. Caso concreto

El doctor Marcelo Jiménez Jiménez solicita se vincule a una vigilancia judicial administrativa al Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a que a ese despacho se había enviado el proceso judicial que motivó su solicitud de vigilancia administrativa.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación a un proceso que actualmente se encuentra en curso en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y no sobre algún despacho de esta circunscripción territorial, circunstancias que impiden atender el requerimiento esbozado por el quejoso, pues conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se indica:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados **de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial**. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.*

Comoquiera que en el presente asunto se pone en conocimiento una presunta mora predicable de una agencia judicial de otra circunscripción territorial, se tiene que el mecanismo no es procedente para dicha actuación.

4. Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la presente solicitud, se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Remitir por competencia a al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Cristian Marcelo Jiménez Jiménez, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 08001 4003 019 2018 00525 00, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al doctor Cristian Marcelo Jiménez Jiménez.



TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS

